



RADICADO: 08001410500220230039100

DEMANDANTE: C.C.F. CAJACOPI ATLANTICO NIT. 890.102.044-1.

DEMANDADO: SOLMET SOLUCIONES EMPRESARIALES Y METALURGICAS S.A.S. NIT. 900.882.886-7.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva nos correspondió por reparto. Sirva proveer.

Barranquilla, 25 de abril de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Según el artículo 100 del C.P.T. "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)*".

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*".

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: "*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo*".

En el caso puntual, examinado el expediente y hasta donde se pudo constar el documento allegado con la demanda como el título ejecutivo y denominado "certificación", a juicio del Despacho No presta merito ejecutivo conforme los requisitos de Ley, pues en dicho documento no se puede verificar que la **obligación sea expresas, claras y exigibles**, teniendo como consecuencia la negativa del mandamiento de pago.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

De otra parte, como quiera que reposa solicitud de renuncia de poder de la abogada ROBAYO ALARCON, ANGIE KATHERINE, el Despacho no reconocerá personería a dicha litigante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

- 1. NEGAR** el Mandamiento de Pago solicitado por **C.C.F. CAJACOPI ATLANTICO NIT. 890.102.044-1**, en contra de **SOLMET SOLUCIONES EMPRESARIALES Y METALURGICAS S.A.S. NIT. 900.882.886-7**, conforme las razones expuestas en esta providencia.
- 2. DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, conforme lo ordenado.
- 3. NO RECONOCER** personería jurídica al Doctor(a). ROBAYO ALARCON ANGIE KATHERINE, cédula de ciudadanía, 1.014.277.274, T.P. 365.563, VIGENTE, CORREO: ANGIEROBAYO.17@GMAIL.COM, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Juan Miguel Mercado Toledo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac27719f40a9d70b3f5428eb169749647163f1af8789eee3b3186d868cd316ec**

Documento generado en 25/04/2024 05:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220240007700
DEMANDANTE: JULIETH DE LA CHIQUINQUIRÁ HERNÁNDEZ MARRUGO
C.C. 8.322.187. PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL NO.: 4.937.522.
DEMANDADO: SERVICIO RDG SAS. NIT. 901.106.639-0.
PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda se encuentra para su revisión, Sirva proveer.

Barranquilla, 25 de abril de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por **JULIETH DE LA CHIQUINQUIRÁ HERNÁNDEZ MARRUGO**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **SERVICIO RDG SAS. NIT. 901.106.639-0.**
- 2. REMITASE** correo electrónico a la demandada **SERVICIO RDG SAS. NIT. 901.106.639-0**, correo de notificación electrónico para asuntos judiciales: serviciosrdg@gmail.com, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.



- 3. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que de ser posible allegue con dos (2) días de antelación a la audiencia la Contestación de la Demanda al correo electrónico institucional: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 4. COMUNIQUESE** al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.
- 5. FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 28 de mayo del 2024 a la 09:00 A.M. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/21331786>
- 6. REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.
- 7. NOTIFICAR** esta decisión al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa5d2607d8272d87ebffa61f94b8c21696f26834cf6fef2e4d49605d47986f2**

Documento generado en 25/04/2024 05:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220240009700

DEMANDANTE: DAVID ELIAS AGUILAR MELO C.C. 1.010.152.822.

**DEMANDADO: ADAN GUEPPE BENEDETTY CAMARGO C.C. 8.485.665 Y
BENEDETTY STORE S.A.S. NIT. 901.341.212-6.**

PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda se encuentra para su revisión, Sirva proveer.

Barranquilla, 25 de abril de 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Como la parte demandante solicitó pruebas documentales que se encuentren en poder de la demandada, se requerirá al ciudadano ADAN GUEPPE BENEDETTY CAMARGO CC 8485665 y a la sociedad BENEDETTY STORE S.A.S, NIT 901.341.212-6, para que los allegue junto a la contestación, conforme el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por **DAVID ELIAS AGUILAR MELO C.C. 1.010.152.822**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **ADAN GUEPPE BENEDETTY CAMARGO C.C. 8.485.665 Y BENEDETTY STORE S.A.S. NIT. 901.341.212-6.**



2. **REMITASE** correo electrónico a la demandada **ADAN GUEPPE BENEDETTY CAMARGO C.C. 8.485.665**, al correo de notificación electrónico para asuntos judiciales: benedetti_storeoficial@hotmail.com, **Y BENEDETTI STORE S.A.S. NIT. 901.341.212-6**, al correo de notificación electrónico para asuntos judiciales: benedetti_storeoficial@hotmail.com, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLAS** conforme a Ley 2213 de 2022.
3. **REQUIERASE** a las partes demandadas **ADAN GUEPPE BENEDETTY CAMARGO C.C. 8.485.665 Y BENEDETTI STORE S.A.S. NIT. 901.341.212-6**, para que junto con la Contestación de la Demanda alleguen los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
4. **REQUIÉRASE** a las partes demandadas para que de ser posible alleguen con dos (2) días de antelación a la audiencia, la Contestación de la Demanda al correo electrónico institucional: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. **COMUNIQUESELE** al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.
6. **FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 23 de mayo del 2024 a la 09:00 A.M. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/21331674>
7. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.
8. **NOTIFICAR** esta decisión al Ministerio Público.
9. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor(a). RODRIGUEZ LOSADA ENRIQUE JOSE, CÉDULA DE CIUDADANÍA 72.268.866, T.P. 162.538, VIGENTE, CORREO: ENRIQUEJOSE-23@HOTMAIL.COM, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfa21db4ab12d069e46c7cb5981cbdbc9cd050e4d7e305ba43b7259d006ac2e**

Documento generado en 25/04/2024 05:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>